

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- C. SANDRINE MARIE DENISSE MOLINARD

ASUNTO RELACIONADO.- PRESENTA INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 106 ARTICULOS Y 3 ARTICULOS TRANSITORIOS, LA CUAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACION ENTRE EL ESTADO, LAS ENTIDADES ESTATALES Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de Mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Anticorrupción

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de mayo de 2015 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se *“reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”*. Se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, y se instruye al Congreso de la Unión para que legisle y genere las leyes generales necesarias para que dicho sistema empiece a operar en nuestro país. De la misma manera, solicita a los estados que hagan las adecuaciones constitucionales correspondientes y generen las leyes necesarias para crear y operar 32 sistemas estatales anticorrupción con base en las Leyes Generales que expida el Congreso de la Unión y que emulen al Sistema Nacional Anticorrupción.

Continuando con las reformas mencionadas anteriormente, la Constitución Política de México, en su artículo 113, establece que el *“Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos...”* Y establece las bases mínimas para su funcionamiento.

Por lo tanto el artículo 113 constitucional, sienta las bases del Sistema Nacional y de los Sistemas Estatales Anticorrupción que deberán crearse con base en el mismo. El espíritu de dichos sistemas de acuerdo al mencionado artículo de la Constitución, deberá ser el de funcionar como un mecanismo de articulación y coordinación del Estado mexicano para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y penales

derivadas de hechos de corrupción; así como en la fiscalización y control de recursos públicos en todos los órdenes de gobierno. Por esta razón el Sistema Nacional Anticorrupción se integra por instancias competentes y afines, con la intención de implementar políticas transversales en dicha materia. Por otra parte, la intención de la reforma es también incluir a la ciudadanía en el Sistema con un papel destacado en el funcionamiento del mismo: lo anterior, mediante la creación del Comité de Participación Ciudadana cuyo presidente, será también, presidente del Comité Coordinador. Estas características esenciales del Sistema, deberán de replicarse en los Sistemas Estatales de toda la República.

El 14 de abril del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto por el cual se reforman artículos a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se crea el Sistema Estatal Anticorrupción. Entre los aspectos más relevantes que contiene la Reforma Constitucional en materia Anticorrupción se encuentran:

El Comité Coordinador del Sistema Estatal contará con 3 integrantes del Comité de Participación Ciudadana, serán 9 miembros en total los que integren al Comité Coordinador en cuestión.

Las resoluciones que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal, podrán ser de carácter vinculante.

Con base en lo anterior, el artículo 109 constitucional establece:

"El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad".

Con esta Ley se establecerán las bases para la implementación, regulación y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado y los Municipios de Nuevo León.

Con respecto al Comité Coordinador del Sistema Estatal y su funcionamiento; como ya señalábamos anteriormente, a diferencia de lo establecido para el Sistema Nacional

Anticorrupción, la Constitución Política de Nuevo León, contempla que, en lugar de que el Comité Coordinador solamente cuente con un integrante del Consejo de Participación Ciudadana, cuente con tres, uno de los cuales lo presidirá. Esta variación en la conformación del Comité Coordinador del Sistema Estatal, pretende fortalecer la participación de los ciudadanos dentro del mismo. La Ley establece que el Comité Coordinador es el encargado de tomar y ejecutar, por mayoría de votos y, en algunos casos, mayoría calificada, todas las decisiones importantes del Sistema, el hecho de que en su integración haya tres miembros del Comité de Participación Ciudadana en lugar de uno, le permite a dicho Comité formar parte de las decisiones con mayor poder en las votaciones y capacidad de negociación con las autoridades que también pertenecen al Comité Coordinador.

En cuanto a la duración del mandato presidencial del Comité Coordinador, De acuerdo con los legisladores a nivel federal, para asegurar "*el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional, la presidencia del Comité Coordinador durará un año...*" Lo anterior puede ser considerado como una debilidad más que una medida para el buen funcionamiento debido a que, un año es insuficiente para que el presidente pueda entender el Sistema y llegar a dirigirlo. Cuando éste apenas empieza comprender al Sistema tiene que dejar su puesto. Además el Sistema Nacional establece que como presidente, no se puede participar en la Comisión Ejecutiva (integrada por el secretario técnico y los otros cuatro integrantes del Comité de Participación Ciudadana); dicho organismo, tiene a su cargo "*la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones...*", por lo cual al no pertenecer al mismo, desconoce información valiosa y de gran utilidad para el entendimiento del Sistema y de la realidad del momento con lo cual, al excluirlo, lo que realmente se logra es crear un sistema disfuncional e impráctico que se pierde entre comités, comisiones e instancias y con reparto de atribuciones que no fluyen, no se complementan ni se nutren al momento de empezar a operar. Más bien obstaculizan y dificultan el desempeño del Sistema en general.

Para superar estas debilidades, la presente propuesta de Ley establece un mandato presidencial con duración de dos años además, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que se encuentren en el Comité Coordinador, deberán ser el Presidente y sus dos posibles sucesores. El presidente del Comité de Participación Ciudadana, será también el presidente del Comité Coordinador, el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del

Sistema Estatal, y de la Comisión Ejecutiva. Finalmente, la Comisión Ejecutiva a nivel estatal, estará integrada por el Secretario Técnico y el Comité de Participación Ciudadana en su totalidad. Lo anterior pretende eficientar la estructura de gobernanza del Sistema Estatal y fortalecer el liderazgo del Presidente de los Comités y el Órgano de Gobierno quien tendrá un mejor entendimiento del Sistema y una mayor participación en el funcionamiento del mismo.

En cuanto a la contratación de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, al igual que a nivel nacional, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva, sin embargo, con la intención de no dejar al arbitrio del Órgano de Gobierno en turno el monto de la contraprestación que recibirán se establece como referencia para determinarla el salario integrado mensual vigente para los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Nuevo León.

Por otra parte, la Ley General establece que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana solamente podrán ser removidos por las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculadas con faltas administrativas graves; el presente proyecto de Ley contempla que, además de las anteriores, serán causa de remoción de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana la violación a sus obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a la Plataforma Digital de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial; y, finalmente, la inasistencia a sesiones ordinarias o extraordinarias, del Comité de Participación Ciudadana o del Comité Coordinador para los tres integrantes del Comité de Participación Ciudadana que formen parte del mismo, que hayan sido convocadas de acuerdo a lo establecido en la propia Ley, que se den por tres veces consecutivas y sin causa justificada. Para esta última causa de remoción, tomamos como referencia lo que establecía el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a las resoluciones vinculantes que contempla la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo Ley. En el presente Proyecto de Ley, en el Título Quinto, regulamos todo lo relativo a las mismas, dejando claramente establecidos los medios y procedimientos con los que contará el Sistema Estatal para asegurar el cumplimiento de dicha resoluciones.

Establecer mecanismos para acceder a la información de la Plataforma Nacional y poder obtener información respecto de la administración pública Federal y de otros estados de la República; al igual que es importante que se establezcan mecanismos para que el estado alimente la Plataforma Nacional con información que establece la Ley para lo cuál, nos atendremos a los establecido en la Ley General del Sistema Nacional y las futuras bases que emita el Comité Coordinador para su funcionamiento.

La creación de una Plataforma Digital Estatal que nos permita detectar, combatir y sancionar la corrupción dentro del Estado.

La información que integrará esta plataforma será más completa que la que contempla la Plataforma Nacional puesto que la Ley General del Sistema Nacional establece en su artículo 49 que ésta estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con ciertos sistemas electrónicos que detalla en el mismo artículo. Con lo cual solamente establece el contenido mínimo indispensable que debe contener pero deja la puerta abierta a nuestro estado para ampliarla en aras de hacerla más completa.

La detección, investigación, integración de expedientes, seguimiento de los posibles casos de corrupción, conflictos de interés, abuso de autoridad, evolución patrimonial anormal, entre otros, será más sencillo para las autoridades competentes si se cuenta con un sistema estatal que no dependa exclusivamente de las autoridades del Sistema Nacional y las bases que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional para su funcionamiento. Si bien, se presentarán situaciones en las que será necesario hacer solicitudes al Sistema Nacional de información contenida en la Plataforma Digital Nacional, en muchos casos la información necesaria será la que se generará dentro del Estado.

El acceso a la plataforma será más sencillo y directo: La Secretaría Ejecutiva a través del Secretario Técnico es quien administra la plataforma, pero el acceso a la misma será directo, sin mediación del Secretario Técnico y sin necesidad de oficio o algún otro documento de petición formal, para los miembros del Comité de Participación Ciudadana y el Comité Coordinador. Lo anterior en aras de que el acceso a la información sea fácil, rápido y por ende oportuno.

Se establece la obligación de desarrollar programas automatizados de detección digital de casos de corrupción en el Estado.

Ahora bien, con base en el análisis del Sistema Nacional Anticorrupción y la creación del Sistema Estatal, se hace indispensable analizar la aplicación del mismo a nivel municipal.

Si bien, en el caso del Sistema Estatal, hacer una réplica completa del Sistema Nacional, en términos de atribuciones, facultades y organismos integrantes era indispensable, tanto por disposición constitucional como para poder alcanzar los fines que el Sistema se plantea; a nivel municipal, hacer esta misma réplica, resulta complicado en términos de gobernanza, impráctico en términos de operatividad y coordinación, grande en términos estructurales, costoso en términos presupuestales y, finalmente, para muchos municipios, en atención a sus características, es prácticamente imposible. Por otra parte y para reforzar lo hasta ahora expuesto, los municipios simplemente no cuentan con organismos paralelos para todos los organismos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción y el Comité Coordinador del Sistema Estatal.

Por todo lo anterior, por cuestiones de practicidad, de presupuesto, de agilidad en la operación y coordinación del Sistema, así como, de economía estructural y gobernanza funcional, además de ser algo materialmente imposible, hacer una réplica del Sistema Estatal en todos los municipios del Estado no es lo más adecuado.

Sin embargo, si es muy importante la creación de un Sistema Municipal Anticorrupción que, si bien, no será una réplica exacta del Sistema Estatal, si deberá de poseer las características esenciales del Sistema Anticorrupción, adaptándose a la vez a las características y condiciones particulares de los municipios, además de enlazarse mediante mecanismos claramente establecidos en la Ley con el Sistema Estatal y el Sistema Nacional.

Retomando las ideas expuestas al inicio de la presente exposición de motivos, iniciemos por establecer cuáles son estas características esenciales del Sistema anticorrupción que forzosamente tendrán que tener los sistemas municipales:

- 1) Funcionar como un mecanismo de articulación y coordinación entre las autoridades para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y penales derivadas de hechos de corrupción; así como en la fiscalización y control de recursos públicos a nivel municipal. Por esta razón deberá integrarse por las instancias que, a nivel municipal, sean competentes y afines con las que integran el Sistema Estatal.

2) Incluir a la ciudadanía en el Sistema y con un papel destacado en el funcionamiento del mismo. A nivel nacional y estatal se logró mediante la creación del Comité de Participación Ciudadana cuyo presidente, lo es también del Comité Coordinador, del Órgano de Gobierno y la Comisión Ejecutiva del Sistema. A nivel Municipal, si bien, no estamos considerando la creación de un Comité Ciudadano con las mismas características que las del estatal, si es indispensable, en aras de conservar esta esencia ciudadana en todos los niveles de gobierno en los que se aplicará el Sistema, desarrollar un mecanismo y organismo para incluir a la ciudadanía.

Para la implementación de los fines y objetivos del Sistema Estatal en los municipios, atendiendo a las características particulares de los mismos, los divididos en dos grandes grupos para la implementación del Sistema:

1.- Los municipios cuyo presupuesto sea igual o mayor a 1,000 millones de pesos, los cuales contarán con sistemas municipales anticorrupción.

2.- Los municipios con presupuesto menos a 1,000 millones de pesos, los cuales contarán con enlaces anticorrupción.

Por lo anterior expuesto, sometemos a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del estado el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado, las entidades estatales y los gobiernos municipales para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley General del Sistema

Nacional Anticorrupción, para que las autoridades competentes prevengan, detecten, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado, las entidades estatales, y los gobiernos municipales del Estado;
- II. Crear las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Instaurar los principios para la emisión de políticas públicas integrales para la prevención, detección y el combate a la corrupción, así como en la Fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Fundar las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer la estructura, forma y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII. Establecer la estructura, forma y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Selección.
- VIII. Regular la organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales Anticorrupción, su Comité Municipal y su Secretaría Ejecutiva Municipal, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- IX. Dotar los principios y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la Fiscalización, y del control de los recursos públicos;
- X. Asentar las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores Públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano en el Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- XI. Emitir las bases del Sistema Estatal de fiscalización,
- XII. Señalar el umbral mínimo para crear e implementar sistemas electrónicos para la detección de hechos de corrupción, así como, el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno; y,

XIII. Promover, fomentar y difundir entre la ciudadanía las obligaciones de los Servidores Públicos, la cultura de la legalidad y la trascendencia del uso de los mecanismos de participación ciudadana, particularmente los vinculados al respeto a la legalidad y el combate a la corrupción.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Comisión Ejecutiva Municipal: El órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva Municipal que integra el Secretario Técnico Municipal y los dos ciudadanos del Comité Municipal.

II. Comisión Ejecutiva: El órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;

III. Comisión Mixta de Selección: La que se constituya en términos del artículo 16 de esta ley, conformada por 18 organizaciones e instituciones, con el objetivo de garantizar la transparencia, objetividad, imparcialidad y eficiencia en los procesos de convocatoria y designación de los miembros del Comité de Selección.

IV. Comité Coordinador: La instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;

V. Comité de Participación Ciudadana: La instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;

VI. Comité de Selección: El que se constituya en los términos que establece el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana así como participar en los procesos de convocatoria y selección de las autoridades que integran el Sistema Estatal Anticorrupción en los términos que establece la propia Constitución y el Capítulo III del Título Segundo de esta Ley;

VII. Comité Municipal: Es la instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Municipal al que se refiere la sección primera del Capítulo VI.

VIII. Días: Días hábiles;

IX. Dirección de enlace municipal: Es la unidad administrativa de la Secretaría Ejecutiva que tiene por objeto ser el enlace entre el Sistema Estatal Anticorrupción y los municipios del Estado.

X. Entes públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, ya sea en su forma centralizada o paraestatal; los gobiernos municipales, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los dos órdenes de gobierno;

XI. Hecho o Hechos de Corrupción: El acto o actos que cuenten con esta denominación en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León y en el Código Penal del Estado de Nuevo León.

XII. Órganos internos de control: Los Órganos internos de control en los Entes públicos;

XIII. Particulares: Cualquier persona física o moral que no actúe en condición de autoridad o Servidor Público.

XIV. Plataforma Digital Estatal: Conjunto de Sistemas informáticos que operarán bajo un mismo entorno y será operado y consultado por usuarios definidos en el marco de esta Ley y de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción. Su finalidad será desarrollar métodos de análisis y detección de información que coadyuven a prevenir o identificar hechos de corrupción, así como, eficientar y agilizar el suministro, el intercambio, la sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los dos órdenes de gobierno, además de alimentar y permitir el acceso a la información de la Plataforma Digital Nacional.

XV. Secretaría Ejecutiva Municipal: Es el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Municipal.

XVI. Secretaría Ejecutiva: El organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana.

XVII. Secretario Técnico Municipal: El Servidor Público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva en el ámbito municipal, así como las demás que le confiere la presente Ley;

XVIII. Secretario Técnico: El Servidor Público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;

XIX. Servidores Públicos: Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

XX. Sistema Estatal de Fiscalización: El Sistema Estatal de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

XXI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal Anticorrupción;

XXII. Sistemas Municipales: Sistemas Municipales Anticorrupción a que se refiere el Capítulo V de la presente Ley.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada Servidor Público.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Artículo 6. El Sistema Estatal Anticorrupción tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de Gobierno Estatal y municipales, así como entre dichas autoridades y la sociedad civil, en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización, y control de recursos públicos.

Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Estatal Anticorrupción se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, y
- IV. Los Sistemas Municipales, que concurrirán a través de sus representantes.

Todas las sesiones de los órganos establecidos en la presente ley serán públicas. Se podrán realizar sesiones privadas, sólo cuando los asuntos a tratar requieran de proteger información sobre un proceso judicial o investigación en curso por hechos de corrupción, y previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Comité Coordinador.

CAPITULO II

DEL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de prevención, detección y combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador tiene las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual; a más tardar el último Día de noviembre del año inmediatamente anterior al del programa de que se trate;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, así como su ajuste y modificación;

- IV. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- V. Requerir información a los Entes públicos, respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VI. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención, detección y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de la Federación así como con las demás entidades federativas del país;
- VIII. La emisión de un informe público anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
- IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá resoluciones públicas vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;
- X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los entes públicos del Estado y los gobiernos municipales;
- XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que:
 - a. El Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;

- b. Las autoridades competentes desarrollen e implementen sistemas y programas de detección automatizada de faltas administrativas y hechos de corrupción en la Entidad;
 - c. Las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
- XIII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XIV. Establecer lineamientos y criterios y promover la firma de convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XV. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;
- XVI. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación nacional e internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas, para colaborar al combate de la corrupción a nivel global, nacional, estatal y municipal; y, en su caso, compartir a la comunidad las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y
- XVII. Tendrán el carácter de resolución vinculante, las emitidas en relación a las facultades señaladas en las fracciones II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI y XV del presente artículo.
- XVIII. El Programa de trabajo y el informe de avances y resultados, señalados en las fracciones I y VIII de este artículo respectivamente, deberán ser entregados dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de enero de cada anualidad, y serán enviados para su publicación en el periódico oficial del estado.
- XIX. Las demás señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Tres representantes del Comité de Participación Ciudadana:
 - a) El Presidente del Comité de Participación Ciudadana;
 - b) El integrante que se encuentra en su primer año dentro del Comité de Participación Ciudadana; y,

- c) El integrante que se encuentra en su segundo año dentro del Comité de Participación Ciudadana.
- II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura;
- VI. El Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y
- VII. El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará dos años y será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana conforme al procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente Ley.

Quien sea designado Presidente del Comité de Participación Ciudadana será, a su vez, Presidente del Comité Coordinador, del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal.

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico, previa propuesta realizada por del Comité de Participación Ciudadana;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las resoluciones en materia de combate a la corrupción,
- X. Ser el vocero oficial de los acuerdos tomados en el Comité Coordinador, y
- XI. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, debiendo realizar al menos cuatro sesiones al año. El Presidente del Comité Coordinador podrá instruir al Secretario Técnico que se convoque a una sesión extraordinaria cada vez que lo solicite el Comité de Participación Ciudadana o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador o del Comité de Participación Ciudadana.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, la cual será representada por la mitad más uno de quienes lo conformen.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador previa aprobación podrá invitar a representantes del gobierno estatal y/o municipal, Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes públicos, así como a aquellas personas que considere conveniente en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Las sesiones de Comité Coordinador, tanto las ordinarias como las extraordinarias, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Comité.

La fecha, hora y lugar de las sesiones deberá comunicarse a los ciudadanos mediante difusión en medios masivos de comunicación y medios electrónicos del estado con al menos 3 días de antelación a la celebración de la sesión.

Las sesiones de carácter privado deberán estar debidamente fundadas y motivadas atendiendo a lo que establece Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Con independencia de que las sesiones sean públicas o privadas, siempre deberá existir una versión pública de la minuta de la sesión.

Artículo 14. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes que conforman el quórum, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

CAPITULO III
DEL COMITÉ DE SELECCIÓN
SECCIÓN I
DE SU OBJETO

Artículo 15. El Comité de Selección tiene por objeto designar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, así como garantizar la transparencia, objetividad y eficiencia en los procesos de convocatoria, evaluación, análisis e integración de las listas de candidatos para los cargos en que se prevé la participación de dicho Comité, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SECCIÓN II
DE LA COMISIÓN MIXTA DE SELECCIÓN

Artículo 16. Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados por una Comisión Mixta de Selección, la cual se integrará conforme al siguiente procedimiento y las demás disposiciones de esta Sección II:

1. La Comisión Mixta de Selección será nombrada por el Congreso del Estado y estará integrada por un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Legislativo, un representante del Poder Judicial y 18 organismos e instituciones, que concurrirán a través de sus representantes.
2. La designación de los representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en las reglas internas de cada uno de los Poderes del Estado y durarán en su encargo hasta que se designe a un nuevo representante, o que el Titular de cada uno de los Poderes les revoque la designación. Deberán reunir, al menos, los requisitos siguientes:
 - I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles; y
 - II. No haber sido sancionado por faltas administrativas graves, hechos de corrupción o delitos dolosos.
3. Para la selección de los 18 organismos e instituciones señaladas en el primer numeral del presente artículo, la Comisión Ejecutiva hará una amplia convocatoria para crear un padrón, dividido en seis categorías, en el cual deberán inscribirse las instituciones que deseen formar

parte de la Comisión Mixta de Selección. La Comisión Ejecutiva convocará a los siguientes organismos e instituciones para inscribirse en el padrón:

- a. Instituciones de educación superior y de investigación que se encuentren legalmente constituidas, cuenten con la acreditación de la Secretaría de Educación Pública, y tengan al menos veinte años de antigüedad;
 - b. Cámaras Empresariales que se encuentren constituidas conforme a lo establecido en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y que cuenten con al menos veinte años de antigüedad;
 - c. Organizaciones Profesionales que se encuentren debidamente constituidas como Colegios Profesionales, estén registradas ante la Secretaría de Educación Pública, y cuenten con al menos veinte años de antigüedad;
 - d. Sindicatos y Organizaciones gremiales que se encuentren debidamente constituidos conforme a lo que establece la Ley Federal del Trabajo y que cuenten con al menos veinte años de antigüedad;
 - e. Organizaciones de la sociedad civil y organizaciones sociales que se encuentren formalmente constituidas conforme a las leyes mexicanas, que se hayan destacado por su contribución en materia de promoción de cultura de la legalidad y estado de derecho, fiscalización, rendición de cuentas, transparencia o combate a la corrupción, y que cuenten con al menos cinco años de antigüedad; y
 - f. Organizaciones de la sociedad civil y organizaciones sociales en general que se encuentren formalmente constituidas conforme a las leyes mexicanas, y que cuenten con al menos diez años de antigüedad.
4. La Comisión Ejecutiva será responsable del diseño y administración del proceso para la convocatoria prevista en el numeral 3 y para la calificación del cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo y en el artículo 17 de esta Ley.
5. Habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos e integrado el padrón de instituciones, el Congreso del Estado designará por insaculación a tres instituciones de cada una de las categorías señaladas en el numeral anterior.

Artículo 17. Con independencia de los requisitos establecidos para cada una de las categorías de instituciones en el artículo anterior, todas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Gozar de buena fama, reputación, honorabilidad, y tener una trayectoria reconocida;
- II. Ser de carácter apartidista;
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- IV. No haber sido sancionado, o estar relacionado con algún caso de corrupción con cualquiera

de los tres órdenes de gobierno; y,

V.No tener contrato mercantil o laboral vigente con ningún Ente Público, ni haberlo tenido en los últimos seis años anteriores a la designación.

Artículo 18. Dentro de los cinco días posteriores a la insaculación prevista en el artículo anterior, cada uno de los 18 organismos e instituciones deberá nombrar a su representante para la Comisión Mixta de Selección. Los diputados del Congreso Estatal podrán rechazar a alguno de los representantes de las instituciones dentro de los tres días posteriores a su nominación.

El rechazo de alguno de los representantes propuestos para la Comisión Mixta de Selección, deberá estar justificado y deberá contar con las dos terceras partes de los votos del pleno del Congreso del Estado. El Congreso podrá rechazar hasta un máximo de tres representantes del total instituciones.

Cuando a alguna de las instituciones que conforman la Comisión Mixta de Selección le sea rechazado su representante, contará con cinco días para nombrar a otro representante, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se elegirá por insaculación a otra institución de su misma categoría, para que ocupe su lugar dentro de la Comisión Mixta de Selección.

La nueva institución deberá nombrar a su representante conforme a lo establecido en esta Sección II.

Artículo 19. Para ser representante de alguna institución dentro del Comisión Mixta de Selección, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- III.No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IV.No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno en un partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- V.No haber sido servidor público en los últimos cuatro años anteriores a su designación;
- VI.No haber sido sancionado por faltas administrativas graves o hechos de corrupción, o por actos de particulares vinculados a faltas administrativas graves o hechos de corrupción, según el caso;
- VII.No tener, en lo particular o a través de las Instituciones en que labora o presta sus servicios, contrato mercantil o laboral vigente con ningún Ente Público, ni haberlo tenido en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

Artículo 20. La Comisión Ejecutiva deberá cerciorarse de que todos los integrantes de la Comisión Mixta de Selección cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley. Quienes no cumplan con los mismos, no podrán ser designados como representantes de los Poderes del Estado o de las instituciones en la Comisión Mixta de Selección, y su nombramiento será desechado en automático. Lo anterior con independencia de los rechazos de los que dispone el Congreso del Estado de acuerdo con el artículo 19 de la presente Ley.

Las instituciones o Poderes del Estado que se encuentren en el supuesto descrito en el párrafo anterior, deberán nombrar a un nuevo representante siguiendo el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 18 de la presente Ley, con el apercibimiento de que si, por segunda ocasión, el nuevo representante incumple con alguno de los requisitos necesarios para su designación, se elegirá, por insaculación, a otra institución de su misma categoría para que ocupe su lugar dentro del Comisión Mixta de Selección.

Artículo 21. Las instituciones y organizaciones seleccionadas por insaculación durarán tres años en la Comisión Mixta de Selección, y no podrán participar en la insaculación para el periodo subsecuente. Los representantes de dichas instituciones y organizaciones serán reemplazados junto con la institución u organización que los designó, de conformidad con el artículo 18 de esta Ley.

La renovación de la Comisión Mixta de Selección será escalonada, para lo cual cada año se reemplazará a un integrante de cada una de las categorías de instituciones no gubernamentales descritas en el artículo 16 de la presente Ley.

Previo al proceso de renovación de la Comisión Mixta de Selección, la Comisión Ejecutiva deberá llevar a cabo una nueva convocatoria en los términos que establece el tercer numeral del artículo 16 de la presente Ley, con la intención de darle oportunidad a más instituciones de integrarse al padrón de instituciones.

Los representantes de los miembros de la Comisión Mixta de Selección, no podrán ser designados como integrantes del Comité de Selección, del Comité de Participación Ciudadana o de los Comités Municipales, por un periodo de seis años contados a partir de su separación de la Comisión Mixta de Selección.

La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo verificar, al menos una vez al año, que los organismos e

instituciones cumplan los requisitos para formar parte de la Comisión Mixta de Selección. La Comisión Ejecutiva notificará al Congreso de cualquier situación que requiera que se convoque a la Comisión Mixta de Selección. El Congreso contará con cinco días hábiles para convocar a la Comisión Mixta e iniciar los procesos correspondientes.

Las decisiones de la Comisión Mixta de Selección serán inapelables.

SECCIÓN III

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

Artículo 22. El Comité de Selección estará integrado por nueve ciudadanos neoloneses, nombrados para un periodo de tres años.

El cargo de miembro del Comité de Selección será honorario. Los miembros del Comité de Selección no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana ni como miembros ciudadanos de los Comités Municipales, por un periodo de seis años contados a partir de su separación del Comité de Selección.

Artículo 23. La Comisión Mixta de Selección convocará a las personas interesadas para integrar el Comité de Selección, para lo cual los candidatos deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a treinta días. La Comisión Mixta de Selección seleccionará a doce candidatos finalistas, basándose en los elementos decisorios establecidos en la convocatoria.

Los candidatos a ocupar un puesto en el Comité de Selección deberán acreditar que se hayan destacado por su contribución en materia de promoción de la cultura de la legalidad y el estado de derecho, de fiscalización, de rendición de cuentas o de combate a la corrupción.

La metodología, los plazos y criterios de selección, los expedientes y las audiencias de los candidatos para el Comité de Selección, serán públicos. La selección de los doce candidatos finalistas se hará en sesión pública por votación por mayoría de los integrantes de la Comisión Mixta de Selección, a más tardar quince Días después del cierre de la convocatoria.

La Comisión Mixta de Selección remitirá al Congreso la lista y el expediente completo de los doce candidatos finalistas para integrar el Comité de Selección, pudiendo clasificarlos por su idoneidad para el cargo.

La lista de doce candidatos finalistas se remitirá al Congreso del Estado, quien elegirá de entre ellos

a los nueve miembros del Comité de Selección, en un plazo máximo de quince Días. La selección se llevará a cabo por votación, para lo cual cada uno de los Diputados del Estado votará por 9 de los 12 candidatos. Los candidatos que obtengan la mayoría simple, serán designados miembros del Comité de Selección. En caso de empate entre quienes hayan obtenido menos votos, el último lugar del Comité de Selección se elegirá por insaculación entre ellos.

Artículo 24. Una vez al año serán renovados tres integrantes del Comité de Selección, con apego a lo dispuesto por el artículo 23.

Las faltas definitivas de cualquier integrante del Comité de Selección serán suplidas por la persona que designe la Comisión Ejecutiva, de entre los candidatos finalistas que no hayan sido seleccionados en la elección correspondiente.

Las decisiones y acuerdos tomados por el Comité de Selección serán inapelables y se enviarán para su publicación al Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 26. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 27. El Comité de Participación Ciudadana está integrado por cinco ciudadanos de probidad, honorabilidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la promoción de la cultura de la legalidad, el estado de derecho, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deben reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana deberá procurarse la equidad de género.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni ser integrante o funcionario de un partido o movimiento político. No podrán realizar actividades o tener un empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán como

miembros del Comité de Participación Ciudadana, ni que afecte el tiempo necesario para contribuir adecuadamente a las funciones encomendadas por esta Ley, o que presente un conflicto de intereses con su encargo.

Durarán en su encargo cinco años sin posibilidad de reelección, y serán renovados de manera escalonada, según el procedimiento establecido en el artículo 32 de esta Ley.

Una vez que haya terminado el mandato para el cual fueron elegidos, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro, ser nombrados Secretario Técnico del Sistema Estatal o algún otro puesto dentro de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal. Tampoco podrán ocupar ninguno de los puestos a los que se refiere la fracción décima del artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 33. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno.

La contraprestación económica a que hace referencia el párrafo anterior, no podrá ser menor al salario integrado mensual vigente para los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Nuevo León.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana están sujetos al régimen de responsabilidades que determine el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En relación con el párrafo anterior, le son aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a la Plataforma Digital de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

Serán causales de remoción las siguientes:

- a) Las faltas a las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior.
- b) Las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.
- c) La inasistencia por tres veces consecutivas y sin causa justificada a las reuniones del Comité de Participación Ciudadana,

- d) Para aquellos integrantes que formen parte del Comité Coordinador, la inasistencia a sesiones ordinarias o extraordinarias del mismo, siempre y cuando hayan sido convocadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y el reglamento interno del Comité Coordinador.

Artículo 29. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Comité de Selección emitirá una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad del estado en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; en donde deberá considerar y hacer público al menos los siguientes aspectos:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) La lista y expedientes completos de los candidatos;
- c) El cronograma de audiencias;
- d) Las audiencias, mismas en las que se podrá invitar a asistir a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y,
- e) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el cargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

En el supuesto de que el plazo restante sea menor a un año, el ciudadano electo podrá continuar ocupando la vacante por el plazo previsto por el artículo 27 de esta Ley; de lo contrario el suplente ocupará el cargo por el término de que se trate para concluir el nombramiento.

Artículo 30. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá en sesión ordinaria cada mes y al menos quince días naturales antes de las sesiones ordinarias del Comité Coordinador. Además se reunirá en sesiones extraordinarias cuando así se requiera, previa convocatoria de su Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros que conforman el quórum y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Todas la sesiones deberán ser públicas.

Artículo 31. El Comité de Participación Ciudadana contará con un presidente que podrá que será elegido conforme al siguiente procedimiento:

- I. Los candidatos a la elección para ocupar la presidencia siempre serán los dos integrantes a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 10 de la presente ley;
- II. Será nombrado Presidente el miembro que resulte electo por la mayoría de los votos de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; y,
- III. El mandato presidencial será de dos años sin posibilidad de reelección.

Todos los miembros del Comité de Participación Ciudadana podrán aspirar a la presidencia de dicho comité.

Artículo 32.- De presentarse la ausencia temporal del Presidente de los Comités, ocupará su lugar, por un periodo máximo de dos meses, el miembro del Comité de Participación Ciudadana con mayor antigüedad dentro del Comité de Participación Ciudadana. En caso de que la ausencia sea mayor, se nombrará como presidente al miembro del Comité de Participación Ciudadana que haya resultado perdedor en las últimas elecciones celebradas, para que desempeñe el cargo por el tiempo restante del mandato presidencial vacante.

Artículo 33. El Comité de Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

- I. Seleccionar, por mayoría simple, al Presidente del Comité de Participación Ciudadana, que será al mismo tiempo presidente del Comité Coordinador, del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión Ejecutiva, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
- II. Aprobar sus normas de carácter interno.
- III. Elaborar su programa de trabajo anual;
- IV. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año;
- V. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- VI. Acceder a la información que genere la Plataforma Digital Estatal, conforme a lo establece la presente Ley.
- VII. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;
- VIII. Efectuar la evaluación periódica de las políticas públicas en la materia con el apoyo técnico de la Secretaría Ejecutiva.
- IX. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;

- X. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - A. Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control, detección y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - B. Planes de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;
 - C. Procedimientos que permitan perfeccionar los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
 - D. Proyectos que generen el mejoramiento de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- XI. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, los mecanismos para que la sociedad participe en la prevención, detección y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- XII. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- XIII. Presentar mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XIV. Opinar o plantear, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal anticorrupción, los programas y acciones, que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- XV. Formular reglas y procedimientos mediante los cuales el Comité de Participación Ciudadana recibirá las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado, así como a las entidades de fiscalización de los Entes Públicos;
- XVI. Emitir opiniones sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XVII. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

- XVIII. Efectuar, en cualquier momento, propuestas al Comité Coordinador, para la emisión de resoluciones vinculantes;
- XIX. Hacer una evaluación anual de desempeño del Secretario Técnico y remitirla al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para que tome las medidas que considere pertinentes en relación a lo establecido en el artículo 47 de la presente Ley.
- XX. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XXI. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal,
- XXII. Integrar y aprobar la terna de personas para Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y presentarla al Órgano de Gobierno de la misma a través de su presidente;
- XXIII. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal en la implementación y desarrollo de los fines del Sistema en los municipios que cuentan con Enlace Anticorrupción;
- XXIV. Solicitar al Comité Coordinador la realización de convenios de colaboración con instituciones académicas o ciudadanas, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas, o de realizar acciones de difusión e información a la sociedad en general sobre los fenómenos de corrupción, su prevención y combate, así como la promoción de la cultura de la legalidad.
- XXV. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.
- XXVI. Las demás señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.

Artículo 34. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones con respecto a sus funciones en este Comité :

- I. Presidir las sesiones del Comité;
- II. Representar a dicho Comité como integrante ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar en las reuniones del Comité de Participación Ciudadana;

Artículo 35. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los

exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Los exhortos públicos señalados en el párrafo anterior, deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los cinco días a partir de su recepción. Mismas que deberán de tener la misma publicidad que el exhorto.

CAPITULO V

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

SECCION I

DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto:

- a. Fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, del Comité de Participación Ciudadana y de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal, a efecto de proveerles la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y lo señalado en la presente Ley; y,
- b. Desarrollar e implementar las funciones, fines y objetivos del Sistema Estatal en los municipios que cuentan con Enlace Anticorrupción.

Artículo 38. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva está integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás leyes aplicables.

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, contará con el presupuesto que se destine en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León, que deberá ser suficiente para el cumplimiento de los mismos.

Artículo 39. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo

León, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo tener al menos las siguientes direcciones:

- A) Una Dirección Jurídica
- B) Una Dirección de Administración
- C) Una Dirección de Enlace Municipal
- D) Una Dirección de Plataformas tecnológicas.

El órgano interno de control está limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, y a la operación de la Comisión Ejecutiva exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y las demás que le apliquen según sea el caso;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores Públicos, y Transparencia y acceso a la información, de acuerdo a la ley de la materia.

La Dependencia del Ejecutivo es responsable del control del Órgano Interno de Control de la Secretaría, como excepción a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, no podrán realizar auditorías o investigaciones en los aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 40. El Órgano de Gobierno está integrado por los miembros del Comité de Coordinación y será presidido por el Presidente de dicho Comité de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 de la presente Ley, siendo un total de cinco (5) miembros antes quienes lo conformen.

El Órgano de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria y extraordinaria, al menos una (1) vez más de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de la mayoría de sus integrantes.

Para poder sesionar válidamente, el Órgano de Gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros que conformen el quórum; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el Órgano de Gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 41. El Órgano de Gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de seis votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

SECCION II DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 42. La Comisión Ejecutiva está integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana en su totalidad.

Artículo 43. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dichos comités:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, detección, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos del Sistema Estatal;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, detección, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual del Comité Coordinador que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;

- VII. Las resoluciones vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas resoluciones, y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con los entes públicos del Estado y los municipios.
- IX. Los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- X. Las demás señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.

Artículo 44. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias al menos cada dos meses, y extraordinarias cada vez que sean necesarias. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Secretario Técnico a solicitud del Presidente o a propuesta de la mayoría de sus integrantes, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico. Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 45. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva:

- I. Emitir los exhortos públicos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.
Los exhortos públicos, deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los cinco días a partir de su recepción. Las respuestas a los exhortos públicos deberán ser públicos.
- II. Integrar y aprobar la terna de personas para Secretario Técnico de las Secretarías Ejecutiva Municipal de los municipios que cuentan con Comité Municipal, y presentarla al Órgano de Gobierno del municipio en cuestión a través de su presidente; y,
- III. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción del primer nivel inmediato inferior al Secretario Técnico de Servidores Públicos de la Secretaría Ejecutiva.
- IV. Expedir la convocatoria pública para la designación de la Comisión Mixta de Selección establecida en el artículo 16 de la presente ley.

SECCIÓN III

DEL SECRETARIO TECNICO

Artículo 46. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de seis de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido. Para su nombramiento, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Presidente del Órgano de Gobierno someterá al mismo una terna de personas, integrada y aprobada por el Comité de Participación Ciudadana, que cumplan los requisitos mínimos descritos en el artículo 48 para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.
2. En caso de que ninguno de los integrantes de la terna obtenga la votación necesaria para su nombramiento; el Comité de Participación Ciudadana enviará una nueva terna al Órgano de Gobierno para proceder nuevamente con la votación para el nombramiento del Secretario Técnico.
3. Si, por segunda ocasión, ninguno de los integrantes de la terna obtiene la votación favorable requerida para ser nombrado Secretario Técnico, se elegirá mediante una insaculación con base en la segunda terna remitida por el Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 47. El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e
3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.
4. Obstaculizar en cualquier manera que sea, una investigación por hechos de corrupción o faltas administrativas graves.

Su relación de trabajo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás leyes aplicables. El monto de su salario integrado mensual será determinado por el Órgano de Gobierno y no podrá ser menor al vigente para el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Una vez que haya terminado el mandato para el cual fue designado, el Secretario Técnico, no podrá dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro, ser nombrado para ocupar algún otro puesto dentro de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal. Tampoco podrán ocupar ninguno de los puestos a los que se refiere la fracción novena del artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 48. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación gubernamental, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción que le permitan el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo establecido en la presente Ley;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura;
- V. Gozar de buena reputación, honorabilidad, independencia comprobada y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- VI. Haber presentado como requisito para su postulación sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno en un partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haberse desempeñado como servidor público federal, estatal o municipal, al menos por cuatro años antes del día de su designación.
- X. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 49. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las siguientes facultades:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador, del Comité de Participación Ciudadana, del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión Ejecutiva;;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador, la Comisión Ejecutiva y el Órgano de Gobierno, y de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;

- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al Comité de Participación Ciudadana, al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y a la Comisión Ejecutiva;
- VI. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno, del Comité de Participación Ciudadana y de la Comisión Ejecutiva;
- VII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- VIII. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- IX. Administrar la Plataforma Digital Estatal que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana.
- X. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción, y
- XI. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.
- XII. Administrar y representar legalmente a la Comisión Ejecutiva;
- XIII. Proponer al Órgano de Gobierno la fijación de sueldos y demás prestaciones de los Servidores Públicos de la Secretaría Ejecutiva, conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano;
- XIV. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Secretario Técnico no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;
- XV. Formular los programas de organización;

- XVI. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;
- XVII. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- XVIII. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas, de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;
- XIX. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión Ejecutiva para así poder mejorar la gestión de la misma;
- XX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XXI. Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;
- XXII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano;
- XXIII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;
- XXIV. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores,
- XXV. Garantizar la aplicación de los principios de máxima publicidad, transparencia y accesibilidad de la información generada por los órganos integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, y señalar al Comité Coordinador de manera oportuna el incumplimiento por cualquiera de los integrantes de dicho Comité;
- XXVI. Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento; y,
- XXVII. Y las demás que señalen las leyes aplicables en la materia.

CAPITULO VI

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 50. Las entidades municipales que cuenten con un presupuesto igual o mayor a mil millones de pesos desarrollarán un Sistema Municipal Anticorrupción que contará con un Comité

Municipal y tendrá las características, funciones y atribuciones contenidas en la Sección I del presente capítulo.

Artículo 51. Las entidades municipales que no cumplan con las característica descrita en el artículo 50 de la presente Ley, implementarán las políticas públicas y fines del Sistema Estatal a través de la unidad administrativa de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, competente para tal efecto.

SECCIÓN I

DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE LAS ENTIDADES QUE CUENTAN CON COMITÉ MUNICIPAL

Artículo 52. El Sistema Municipal de las entidades municipales que se encuentran dentro del supuesto establecido en el artículo 50 de la presente Ley, tiene por objeto la implementación de los principios, bases generales y políticas públicas establecidas por el Sistema Estatal dentro del municipio, además de establecer los procedimientos para la coordinación entre las autoridades municipales en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 53. El Sistema Municipal está integrado por los sujetos mencionados en el artículo 55 de la presente ley.

Artículo 54. El Comité Municipal es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Municipal y tendrá bajo su encargo la aplicación y promoción de las políticas públicas de combate a la corrupción establecidas por el Sistema Estatal dentro de su municipio. Para el cumplimiento de sus fines, tiene las siguiente facultades:

- I. Elaborar su programa de trabajo anual que deberá ser presentado al Comité Coordinador para su integración en el informe anual del Sistema Estatal;
- II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. Adaptar al ámbito municipal la política estatal anticorrupción, en base a los lineamientos establecidos por el Comité Coordinador, que los aprobará para su registro; así como aplicar dicha política;
- IV. Evaluar las políticas públicas municipales mencionadas en la fracción III, con base a los indicadores generados por el Sistema Estatal;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice el Sistema Estatal con respecto de su municipio y del resto del Estado;
- VI. Requerir información a los Entes públicos municipales con respecto del cumplimiento de la política municipal y políticas integrales implementadas por el Sistema Estatal; así como recabar

datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

VII. Emitir un informe anual a más tardar en los primeros quince días naturales del mes de diciembre, que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia que deberá ser presentado al Comité Coordinador para su integración en el informe anual del Sistema Estatal;

VIII. Dar atención y seguimiento a las resoluciones vinculantes que emita el Sistema Estatal para las autoridades o entes públicos municipales;

IX. Efectuar propuestas al Comité Coordinador, para la emisión de resoluciones vinculantes dirigidas a autoridades municipales;

X. Acceder a la Plataforma Digital Estatal a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y,

XI. Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 55. Son integrantes del Comité Municipal:

- I. El Síndico Primero del Municipio;
- II. El titular de la Contraloría Municipal;
- III. El titular del Órgano de Transparencia del Municipio; y,
- IV. Dos miembros ciudadanos, uno de los cuales presidirá el Comité.

Artículo 56. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Municipal, la presidencia del Comité Municipal durará dos años la cual será secuencial entre los dos miembros ciudadanos del Comité. Corresponderá la Presidencia al miembro ciudadano del Comité Municipal con mayor antigüedad dentro del mismo.

El Presidente del Comité Municipal, será a su vez el Presidente del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva Municipal.

Artículo 57. Son atribuciones del Presidente del Comité Municipal:

- I. Presidir las sesiones del Comité Municipal;
- II. Representar al Comité Municipal;
- III. Convocar a sesiones a través del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva Municipal;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Municipal, a través de la Secretaría Ejecutiva Municipal;
- V. Informar a los integrantes del Comité Municipal sobre las políticas públicas adoptadas por el Sistema Estatal para el Estado, el resultado de las mediciones y el contenido del informe anual del Sistema Estatal, así como comunicarles en caso de que hubiere alguna resolución vinculante o exhorto público dirigidos a alguna autoridad municipal, y dar el seguimiento a los mismos.

VI. Ser el vocero oficial de los acuerdos tomados en el Comité Municipal y llevar a cabo las labores de comunicación y difusión de todo lo referente al Sistema Municipal Anticorrupción.

VII. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Municipal.

Artículo 58. El Comité Municipal se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité o mediante solicitud formulada por la mayoría de los integrantes del mismo. Para el desarrollo de las sesiones del Comité Municipal se seguirá lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 59. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos.

El Presidente del Comité Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Municipal podrán emitir voto particular o concurrente de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Artículo 60. Los dos miembros ciudadanos del Comité Municipal tendrán como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal, así como, ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Municipal.

Artículo 61. Los dos miembros ciudadanos del Comité Municipal deberán ser ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

No podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni ser integrante o funcionario de un partido o movimiento político. No podrán realizar actividades o tener un empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán como miembros del Comité de Participación Ciudadana, ni que afecte el tiempo necesario para contribuir adecuadamente a las funciones encomendadas por esta Ley, o que presente un conflicto de intereses con su encargo.

Durarán en su encargo cuatro años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada cada dos años según el procedimiento establecido en el artículo 29 de la presente Ley.

Una vez que haya terminado el mandato para el cual fueron elegidos no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro, ser nombrados como Secretario Técnico del Sistema Municipal o algún otro puesto dentro de la Secretaría Ejecutiva Municipal. Tampoco podrán ocupar ninguno de los puestos a los que se refiere la fracción novena del artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 62. Los miembros ciudadanos del Comité Municipal serán nombrados siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 de la presente Ley. Los dos miembros ciudadanos del Comité Municipal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con el Comité Municipal. El vínculo legal con el mismo, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, y el monto de la misma deberá ser equiparable al salario integrado mensual vigente para los regidores del municipio de que se trate. Los miembros ciudadanos del Comité Municipal estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a la Plataforma Digital de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y demás información de carácter reservado y confidencial.

Serán causales de su remoción las siguientes:

- a) Las faltas a las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior.
- b) Las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.
- c) La inasistencia por tres veces consecutivas y sin causa justificada a las reuniones del Comité Municipal, y al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 63. Son atribuciones de los dos miembros ciudadanos del Comité Municipal:

- I. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en el Comité Municipal, sobre la política municipal;
- II. Proponer al Comité Municipal proyectos que generen el mejoramiento de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del Sistema Electrónico de denuncia y queja municipal.
- III. Revisar y aprobar los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas públicas de combate a la corrupción implementadas en el municipio;
- IV. Establecer propuestas al Comité Municipal de mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Opinar o plantear al Comité Municipal, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, estatal y municipal, las políticas integrales

y los programas y acciones, que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

- VI. Actuar como enlace de los ciudadanos del municipio en cuestión con el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal;
- VII. Emitir la opinión sobre el programa anual de trabajo del Comité Municipal;
- VIII. Realizar observaciones, a los proyectos de informe anual del Comité Municipal;
- IX. Efectuar, en cualquier momento, propuestas al Comité de Participación Ciudadana, para la emisión de resoluciones vinculantes;
- X. Hacer una evaluación anual de desempeño del Secretario Técnico Municipal y remitirla al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva Municipal para que tome las medidas que considere pertinentes en relación a lo establecido en el artículo 47 de la presente Ley.
- XI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas dentro del municipio;
- XII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Municipal,
- XIII. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- XIV. Proponer, a través del Comité de Participación Ciudadana, resoluciones vinculantes dirigidas a autoridades municipales para su aprobación.
- XV. Las demás señaladas en esta Ley.

Artículo 64. La Secretaría Ejecutiva Municipal del Sistema Municipal, tendrá las características establecidas en los artículos 36, 38 y 40 de la presente Ley.

Artículo 65. La Secretaría Ejecutiva Municipal tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Municipal a efecto de proveer la asistencia técnica necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 66. El Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva Municipal estará integrado por los miembros del Comité Municipal y será presidido por el Presidente de dicho Comité, siendo un total de cinco integrantes.

El Órgano de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia.

Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de la mayoría de los integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros que conformen el quórum; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 67. El Órgano de Gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León. Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría de votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Artículo 68. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva Municipal, por mayoría de votos de sus integrantes. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido. Para su nombramiento, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Presidente del Comité Municipal someterá al mismo una terna de personas, integrada y aprobada por la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal, que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico Municipal.
2. El Presidente del Comité Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los requisitos para ser Secretario Técnico del Municipio, así como las causas de remoción, serán los establecidos en el primer párrafo del artículo 47 y el artículo 48 de la presente Ley.

La relación de trabajo del Secretario Técnico Municipal con la Secretaría Ejecutiva Municipal, se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás leyes aplicables. El monto de su salario integrado mensual será determinado por el Órgano de Gobierno y no podrá ser menor al vigente para el titular del órgano interno de control del municipio.

Una vez que haya terminado el mandato para el cual fue elegido, El Secretario Técnico, no podrá dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de su retiro, ser nombrado para ocupar algún otro puesto dentro de la Secretaría Ejecutiva Municipal. Tampoco podrán ocupar ninguno de los puestos a los que se refiere la fracción décima del artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 72. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva Municipal, por lo que contará con las siguientes facultades:

- I. Actuar como secretario del Comité Municipal y la Comisión Ejecutiva Municipal;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Municipal;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Municipal y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Municipal;
- V. Alimentar a la Plataforma Digital Estatal con la información del municipio de acuerdo con lo establecido en el Título IV de la presente Ley;
- VI. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Municipal, someterlos a la revisión y observación del Comité Municipal y remitirlos al Comité Coordinador del Sistema Estatal.
- VII. Administrar y representar legalmente a la Secretaría Ejecutiva Municipal;
- VIII. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad;
- IX. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- X. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas, de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;
- XI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XI. Presentar periódicamente al Comité Municipal el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;
- XII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Comité Municipal por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano;

- XIII. Proponer los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, detección, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- XIV. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores,
- XV. Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento; y
- XVI. Además que señalen las leyes aplicables en la materia.

Sección II

Dirección de Enlace Municipal de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 73.- La Dirección de Enlace Municipal es la unidad administrativa de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción que tiene por objeto ser el enlace entre el Sistema Estatal Anticorrupción y los municipios del estado con presupuesto menor a mil millones de pesos, para dar seguimiento a nivel municipal a las acciones, mecanismos y políticas públicas para la prevención, detección y sanción de las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como a la fiscalización y control de los recursos municipales.

Artículo 74.- La Dirección de Enlace Municipal estará integrada por un Director, nombrado por el Secretario Técnico, y 12 ciudadanos nombrados por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a los mismos requisitos establecidos en la presente Ley para formar parte del Comité de Participación Ciudadana y siguiendo el procedimiento para nombrar al Secretario Técnico.

Los miembros de la Dirección de Enlace Municipal recibirán una contraprestación que definirá el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

La Dirección, de manera conjunta, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Proponer al Comité Coordinador resoluciones vinculantes respecto de uno o varios municipios.
- II.- Proponer a los municipios modificaciones a sus reglamentos a fin de adecuarlos al Sistema Estatal Anticorrupción y lograr un efectivo combate a la corrupción.

III.- Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la realización de auditorías especiales a uno o varios municipios cuando la información de los mismos tenga irregularidades.

IV.- La elaboración de su programa de trabajo anual que deberá ser presentado ante el Comité Coordinador;

Para el cumplimiento de estas funciones, la dirección sesionará en pleno y sus decisiones serán tomadas por mayoría simple. En caso de empate el Director tendrá voto de calidad.

Cada integrante, en lo individual tendrá, al menos las siguientes funciones:

I.- Solicitar todo tipo de información a los municipios, a fin de prevenir, perseguir y combatir actos y hechos de corrupción

II.- Brindar apoyo técnico a los municipios.

III.- Dar seguimiento a la implementación de las Políticas Públicas en materia de combate a la corrupción dentro del municipio.

IV.- Proponer acciones para la prevención y combate a la corrupción en la esfera municipal.

V.- Ser observador en los procesos de licitaciones municipales. El municipio deberá informar a la dirección sobre toda nueva licitación, al menos diez Días previos a su expedición.

VI.- Recibir denuncias de actos y hechos de corrupción en el ámbito municipal y canalizarlas ante las autoridades correspondientes.

VII.- Denunciar los actos y hechos de corrupción que por el ejercicio de sus funciones o por cualquier medio, tenga conocimiento.

Los municipios deberán entregar la información que la dirección les solicite en un plazo de cinco Días contados a partir de realizada la solicitud, de lo contrario serán sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 75.- Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley, los integrantes de la Dirección de Enlace Municipal tendrán acceso a la información necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones y deberán:

a) Definir las zonas en que se clasificará y dividirá a los municipios del estado Nuevo León, atendiendo a la distribución geográfica, y el nivel de población.

b) Designar a dos integrantes como responsables para cada zona.

c) Realizar informes públicos trimestrales de los Municipios, en los que se dé cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados a partir de los indicadores establecidos por el Sistema

Estatal y el cumplimiento de las resoluciones, y presentarlos al Secretario Técnico y al Ayuntamiento de que se trate.

El informe será publicado en los sitios de internet oficiales de los municipios y de la Secretaría Ejecutiva, en un término de diez Días después de su expedición; de lo contrario, serán sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 76 .- La Dirección de Enlace Municipal entregará la información de los municipios al Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, quien será el responsable de introducir dicha información en la Plataforma Digital.

Artículo 77.- La Dirección de Enlace Municipal será la encargada de proponer resoluciones vinculantes al Comité Coordinador, respecto de las autoridades municipales.

Artículo 78.- Los hechos de corrupción detectados por los integrantes de la Dirección de Enlace Municipal se sancionarán de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León, el Código Penal de Nuevo León y demás legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 79. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior del Estado;
- I. La Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno;
- I. Las instancias homólogas encargadas del control interno de los municipios.

Artículo 80. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán:

- I. Crear mecanismos electrónicos de comunicación en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los

recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, del Estado y los gobiernos municipales, y

- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

Artículo 81. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones y III del artículo 81 de esta Ley que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Auditoría Superior del Estado.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior del Estado y el titular de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Artículo 82. Para el ejercicio de las competencias del Sistema Estatal de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, y
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

Artículo 83. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Estatal de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Artículo 84. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema Estatal de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

Artículo 85. Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Estatal de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

Artículo 86. El Sistema Estatal de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 87. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 88. Para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;

- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- II. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y
- III. Emitir para cada reporte de auditoría y fiscalización, una síntesis de la información más relevante, redactada en un lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a la amplia difusión de los trabajos de fiscalización entre los ciudadanos del estado, y a la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 89. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios necesarios para tal efecto.

TÍTULO CUARTO
PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL
CAPÍTULO UNICO
DE LA PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL

Artículo 90. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

Artículo 91. La Plataforma Digital Estatal tendrá la finalidad de desarrollar e implementar sistemas electrónicos para la detección de hechos de corrupción, además de ser el medio para eficientar y agilizar el suministro, el intercambio, la sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

Artículo 92. La Plataforma Digital Estatal estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Estatal y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de los sujetos obligados por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y municipios de Nuevo León.
- II. Bases de datos de los Servidores Públicos y particulares que participen en procedimientos de contrataciones públicas en el Estado;
- III. Base de datos de los Servidores Públicos y particulares sancionados por faltas administrativas, hechos de corrupción y delitos de cualquier tipo.
- IV. Bases de datos e información y comunicación que resulte del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Estatal de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias de faltas administrativas y hechos de corrupción,
- VI. Los sistemas de contabilidad de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos y de los municipios del estado de Nuevo León; incluyendo los registros de bienes muebles e inmuebles de los mismos.
- VII. Base de datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León.
- VIII. Base de datos de la Dirección General del Registro Civil.
- IX. Base de datos de los empleados de planta y contratados por honorarios por la administración pública estatal o municipal, y de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluyendo nombre completo del servidor público, fecha de nacimiento, y salario o pago mensual recibido.

Artículo 93. Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la publicación de la información contenida en la Plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

Artículo 94. Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León.

El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

Artículo 95. El Sistema Estatal de Servidores Públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores Públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 96. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores Públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas, conforme a lo señalado en la Ley de la materia.

Artículo 97. El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal y del Sistema Estatal de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluido el estado y los municipios.

Artículo 98. El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los tres órdenes de gobierno; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Estatal.

Artículo 99. El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

Artículo 100. Los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos y de los municipios del estado de Nuevo León deberán presentarse en los términos establecidos en los artículos 46, 47, 48 y 56 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás artículos aplicables.

TÍTULO QUINTO
DE LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ COORDINADOR
CAPITULO UNICO
DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 101. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de resoluciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

Artículo 102. Con independencia de las resoluciones que se desprendan del informe anual que emita el Comité Coordinado, en cualquier momento, el Comité de Participación Ciudadana, la Comisión Ejecutiva, los Comités Municipales, el Enlace Anticorrupción con la aprobación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y del Comité de Participación Ciudadana, podrán elaborar y presentar al Comité Coordinador para su aprobación y emisión, los proyectos de resoluciones que consideren necesarios.

Artículo 103. Cuando el Comité Coordinador apruebe una resolución, el Presidente del mismo instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a las 72 horas posteriores a su aprobación, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen.

Artículo 104. Las resoluciones vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones de los Entes Públicos.

Las resoluciones vinculantes deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 105. Las resoluciones señaladas en el presente capítulo deberán de ser acatadas y cumplidas por las autoridades a quienes van dirigidas en un término que no deberá de exceder de 5 días a partir de su recepción.

La autoridad a la que sea dirigida una resolución, deberá otorgar respuesta por escrito al Comité Coordinador en donde exponga y demuestre el plan de acciones realizadas y a realizar, necesarias para el cumplimiento de la resolución así como el seguimiento que se le dará a las mismas.

En caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo establecido ni otorgar la respuesta a que se refiere el párrafo anterior, el Comité Coordinador emitirá un exhorto público dirigido a la autoridad destinataria apercibiéndola de que, de no dar cumplimiento a la resolución en un plazo que no deberá exceder de los 3 días a partir de la emisión del exhorto, se le interpondrá la multa correspondiente que determine el propio Comité Coordinador.

Cuando la autoridad destinataria, por segunda ocasión se rehusare a dar cumplimiento a la resolución en cuestión, se remitirá el expediente a su superior jerárquico para que éste de cumplimiento a dicha resolución en un plazo que no deberá de exceder de 3 días con el apercibimiento que de no hacerlo así, incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad destinataria.

Si el superior jerárquico incumple con lo establecido en el párrafo cuarto del presente artículo, la Contraloría, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León, procederá a la suspensión del Servidor y del superior jerárquico y se llevarán a cabo los procedimientos necesarios para la sustitución de los mismos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal.

A la par de lo establecido en el párrafo anterior, se sujetará a la autoridad destinataria y a su superior jerárquico al procedimiento correspondiente de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León

Una vez que hayan sido nombradas las nuevas autoridades, se le apercibirá para que cumplan con el contenido de la resolución en un plazo que no deberá de exceder de 10 días contados a partir de su nombramiento.

El Comité Coordinador, al emitir las resoluciones, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado para el cumplimiento de las mismas. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el ente público en cuestión o para el Estado, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Toda la información relacionada con la emisión, respuesta, cumplimiento y supervisión de las resoluciones deberá incluirse en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 106. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de acción tomadas para el cumplimiento de las resoluciones no son suficientes o que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación, podrá solicitar a dicha autoridad que tome las medidas que considere relevantes.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 96 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado y las entidades públicas deberán expedir las reformas, leyes y reglamentos y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. La integración del padrón de instituciones de la Comisión Mixta de Selección deberá iniciarse dentro de los primeros cinco días hábiles del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado inmediatamente posterior a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado. La designación de la Comisión Mixta de Selección se llevará a cabo dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la integración del padrón de instituciones que conformarán las Comisión Mixta de Selección.

Con el objeto de cumplir con la renovación escalonada del Comisión Mixta de Selección, el Congreso del Estado realizará tres procesos de insaculación para nombrar a los integrantes de dicho Consejo, por única ocasión, para integrar a la Primera Comisión Mixta de Selección, en los términos siguientes:

- a. El primero para seleccionar a 3 instituciones que ocuparán su cargo, por única ocasión, por un año, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 17 de la presente Ley; las instituciones que las sustituyan al terminar el periodo para el cual fueron designadas,

durarán en su encargo 3 años, de acuerdo a lo que establece el artículo 22 de la presente Ley;

- b. El segundo para seleccionar a 3 instituciones que ocuparán su cargo, por única ocasión, por dos años, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 17 de la presente Ley; las instituciones que las sustituyan al terminar el periodo para el cual fueron designadas, durarán en su encargo 3 años, de acuerdo a lo que establece el artículo 22 de la presente Ley; y,
- c. Un sorteo para seleccionar a 3 instituciones que ocuparán su cargo por tres años, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 17 de la presente Ley; las instituciones que las sustituyan al terminar el periodo para el cual fueron designadas, durarán en su encargo 3 años, de acuerdo a lo que establece el artículo 22 de la presente Ley.

La designación de los integrantes del Comité de Selección se llevará a cabo dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a que se haya integrado la Comisión Mixta de Selección en los términos de los párrafos anteriores y de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Con el objeto de cumplir con la renovación escalonada del Comité de Selección, el Congreso del Estado nombrará a los integrantes de dicho Comité, por única ocasión, para integrar el Primer Comité Selección, en los términos siguientes:

- a. Tres integrantes para un periodo de 1 año; quienes los sustituyan al terminar su mandato dentro del Comité de Selección serán nombrados, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, para un periodo de 3 años;
- b. Tres integrantes para un periodo de 2 años; quienes los sustituyan al terminar su mandato dentro del Comité de Selección serán nombrados, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, para un periodo de 3 años; y,
- c. Tres integrantes para un periodo de 3 años; quienes los sustituyan al terminar su mandato dentro del Comité de Selección serán nombrados, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, para un periodo de 3 años;

Con el objeto de cumplir con la renovación escalonada del Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección nombrará a los integrantes del mismo, por única ocasión para integrar el Primer Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- A. Un Integrante que durará en su encargo 2 años. Quien lo sustituya al terminar su mandato dentro del Comité de Participación Ciudadana será nombrado, por única ocasión, para un periodo de 4 años.

- B. Un Integrante que durará en su encargo 2 años. Quien lo sustituya al terminar su mandato dentro del Comité de Participación Ciudadana será nombrado, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, para un periodo de 5 años.
- C. Un Integrante que durará en su encargo 3 años. Quien lo sustituya al terminar su mandato dentro del Comité de Participación Ciudadana será nombrado, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, para un periodo de 5 años.
- D. Un Integrante que durará en su encargo 4 años. Quien lo sustituya al terminar su mandato dentro del Comité de Participación Ciudadana será nombrado, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, para un periodo de 5 años.
- E. Un Integrante que durará en su encargo 5 años. Quien lo sustituya al terminar su mandato dentro del Comité de Participación Ciudadana será nombrado, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, para un periodo de 5 años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores, por única ocasión, seguirán las siguientes reglas para la elección presidencial del primer Comité de Participación Ciudadana y su participación dentro del Comité Coordinador en el Estado de Nuevo León:

- A. Los miembros del primer Comité de Participación que formen parte del Comité Coordinador serán el integrante que resulte electo Presidente y los dos integrantes del Comité de Participación Ciudadana a los que todavía les queden 4 y 5 años restantes dentro de dicho Comité.
- B. Por única ocasión, la elección presidencial del Comité de Participación Ciudadana versará sobre tres candidatos en lugar de dos y será electo presidente quien obtenga la mayoría simple de los votos emitidos por los miembros de dicho Comité.
- C. Para la primera elección presidencial los candidatos presidenciales serán los dos integrantes del Comité de Participación Ciudadana nombrados, por única ocasión, para un periodo de 2 años y el integrante del Comité de Participación Ciudadana nombrado, por única ocasión, para un periodo de 3 años.
- D. En caso de empate entre dos candidatos a la elección presidencial del Comité de Participación Ciudadana, se procederá a una segunda vuelta eliminando de la elección al candidato que haya obtenido el menor número de votos en la primera vuelta.

E. Para la segunda vuelta, el candidato a la elección presidencial del Comité de Participación Ciudadana que obtenga la mayoría simple, será el primer presidente del Comité de Participación Ciudadana.

Con el objeto de cumplir con la renovación escalonada de los Comités Municipales de los Sistemas Municipales Anticorrupción descritos en la Sección Segunda del Capítulo Tercero de la presente Ley, el Comité de Selección nombrará a los integrantes ciudadanos de dichos Comités, por única ocasión, para integrar el Primer Comité Municipal en cuestión, en los términos siguientes:

- A. Un Integrante que durará en su encargo 2 años y medio. Quien lo sustituya al terminar su mandato dentro del Comité Municipal será nombrado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, para un periodo de 5 años.
- B. Un Integrante que durará en su encargo 5 años. Quien lo sustituya al terminar su mandato dentro del Comité Municipal será nombrado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, para un periodo de 5 años.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores y su presidente, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, será el que haya resultado electo en el primer proceso electoral presidencial del Comité de Participación Ciudadana.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables. El presidente del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, será el que haya resultado electo en el primer proceso electoral presidencial del Comité de Participación Ciudadana.

Los Sistemas Municipales Anticorrupción de los municipios del Estado de Nuevo León que tengan un presupuesto igual o mayor a mil millones de pesos en el año fiscal en curso, deberán iniciar sus operaciones, a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales a la instalación de la Secretaría Ejecutiva Estatal. Para tal efecto, el Congreso del Estado, el gobierno estatal, y los ayuntamientos proveerán los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.



9:50 hr.